



Resolución: Recurso de revisión
Número de expediente: 12/2010
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Secretaría General de Gobierno

Tepic, Nayarit, agosto 17 diecisiete de 2011 dos mil once.

Analizados los autos del expediente 12/2010, relativo al recurso de revisión interpuesto por [REDACTED], respecto de la negativa de información atribuida a las Oficinas del Gobernador, se registran los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El día 17 diecisiete de marzo de 2010 dos mil diez, [REDACTED] solicitó a la Secretaría General de Gobierno, la siguiente información: *“I.- Copias certificadas de los procedimientos de licitación pública para la adquisición de agua purificada para el Gobierno del Estado de Nayarit, durante los ejercicios fiscales 2005, 2006, 2007, 2008 y 2009. II.- Copias certificadas de los procedimientos de licitación por invitación para la adquisición de agua purificada para el Gobierno del Estado de Nayarit, durante los ejercicios fiscales 2005, 2006, 2007, 2008 y 2009. III.- Copias certificadas de los procedimientos de adjudicación directa para la adquisición de agua purificada para el Gobierno del Estado de Nayarit, durante los ejercicios fiscales 2005, 2006, 2007, 2008 y 2009. IV.- Copias certificadas de los programas anuales de adquisiciones, arrendamientos y contratación de servicios para el Gobierno del Estado de Nayarit, correspondientes a los ejercicios fiscales 2005, 2006, 2007, 2008 y 2009. V.- Copias certificadas de los catálogos de artículos y servicios utilizados por el Gobierno del Estado durante los ejercicios fiscales 2005, 2006, 2007, 2008 y 2009. VI.- Copias certificadas de los padrones de proveedores de agua purificada del Gobierno del Estado de Nayarit, vigentes durante los ejercicios fiscales 2005, 2006, 2007, 2008 y 2009.” (foja 2 y 3 del expediente).*

2. El día 26 veintiséis de marzo de 2010 dos mil diez, [REDACTED] presentó en la oficialía de partes del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, un escrito original aduciendo interponer recurso de revisión, señalando como entidad pública responsable a las propias Oficinas del Gobernador del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit y describiendo como acto recurrido la declaración de inexistencia de la información solicitada por parte del citado sujeto obligado (foja 1 del expediente).



3. Mediante acuerdo del 30 treinta de marzo de dos mil diez, se admitió el recurso y se requirió al Titular de la Unidad de Enlace de las Oficinas del Gobernador y a la Oficialía Mayor del Gobierno del Estado, para que remitieran a este Instituto un informe documentalmente sustentado (fojas de la 04 a la 10 del expediente); informes que se rindieron oportunamente y por virtud del cual se tuvo como sujeto obligado a la Oficialía Mayor del Gobierno del Estado (fojas 11 a la 39 del expediente), de los informes documentados se tiene que:

3.1 Del informe documentado de Titular de la Unidad de Enlace de las Oficinas del Gobernador, se tiene que:

3.1.1 *Que con fecha 17 diecisiete de marzo de 2010, se recibió solicitud de información por parte del C. [REDACTED], de las cuales solicita diversa información relacionada con las adquisiciones de agua purificada para el gobierno del estado durante los años 2005, 2006, 2007, 2008 y 2009. (Anexo 1).*

3.1.2 *Que con fecha 24 veinticuatro de marzo se reunió el comité de información de las oficinas de apoyo al gobernador para analizar la solicitud presentada por el citado ciudadano, generándose el acta correspondiente. (Anexo 2).*

3.1.3 *Que con oficio No. 001/2010 de fecha 25 veinticinco de marzo del presente se le notificó al solicitante la respuesta a su solicitud, manifestándole que en nuestros archivos no se encontraban expedientes que contenían los documentos que solicitaba sobre adquisiciones, adjudicaciones y programas de compra, además notificándole que se turnaría su solicitud a la Oficialía Mayor del Gobierno del Estado, quien es la responsable de esos asuntos para su atención y respuesta. (Anexo 3).*

3.1.4 *Que el día 30 de marzo de 2010 mediante oficio No. 031/2010 se remitió a la Unidad de Enlace de la Oficialía Mayor la solicitud presentada por el ciudadano [REDACTED] para su debida atención. (Anexo 4).*

3.1.5 *Que el día 23 veintitrés de abril de 2010 dos mil diez, se recibió Oficio No. AJ/240/10 de la Lic. [REDACTED], mediante el cual requiere que en un plazo no mayor a 5 (cinco) días hábiles, se presente un Informe Documentalmente Sustentado, respecto de la materia del Recurso de Revisión No. RR-12/10, interpuesto por el ciudadano ahora recurrente (Anexo 5).*



3.1.6 Que esta Unidad de Enlace a mi cargo, actuó en estricto apego a la Ley de transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit vigente, toda vez que se cumplió cabalmente con la misma.

3.1.7 Que esta Unidad de Enlace convocó al Comité de Información de la Entidad para analizar el contenido de la solicitud y Resolviera en consecuencia. Por su parte, el Comité de Información analizo el caso agotando el procedimiento contenido en el citado artículo 58, declarando la inexistencia de la información solicitada.

3.1.8 Que también y a efecto de privilegiar el Acceso a la Información del ciudadano, se citó en el mismo Oficio de Respuesta que lo solicitado se turnaría a la Oficialía Mayor de Gobierno, quien es la responsable de esos asuntos para que le informe a detalle.

3.1.9 Que como se puede observar, en ningún momento se le negó la información al ciudadano, sino que esta Unidad de Enlace dió tramite de la solicitud a la entidad competente tal como lo establece el artículo 53 de la Ley.

3.1.10 Que por lo anterior, me permito elevar a su atenta consideración se declare el sobreseimiento del Recurso de Revisión de referencia toda vez que es improcedente ya que el Comité de Información de la entidad confirmó la inexistencia de la información en los archivos de las Oficinas de Apoyo del Gobernador.

3.1.11 Que en relación a la asamblea y respetuosa solicitud de información que mediante el oficio: SG/002/10 sin fecha y que recibimos el día 17 diecisiete del mes en curso en la Unidad de Enlace y Acceso a la Información de las Oficinas de apoyo al C. Gobernador, firmada por el C. [REDACTED], les manifestamos que en nuestros archivos no se encuentran expedientes que contengan los documentos que solicita sobre adquisiciones, adjudicaciones y programas de compra.

3.1.12 Que por lo anterior, nos es grato comunicarle que turnaremos su solicitud a la Oficialía Mayor del Gobierno, quien es la responsable de esos asuntos para que le informe a Detalle.

3.1.13 Que con el presente me permito remitir en anexo solicitud de Acceso a la Información presentada con escrito No. SG/002/10 por el Ciudadano [REDACTED], donde solicita diversa información relacionada con las adquisiciones de agua purificada para el Gobierno del Estado, para su debida atención y se le notifique al Ciudadano lo que corresponda.

3.1.14 *Que lo anterior, con fundamento en el artículo 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.*

3.2 Del informe del Titular de la Unidad de Enlace de la Oficialía Mayor del Estado, se tiene lo siguiente:

3.2.1 *Que con fecha 30 treinta de marzo de 2010 dos mil diez, se recibió oficio No. 031/2010 de la Enlace de las Oficinas de Apoyo del Gobernador, en el cual remite escrito No. SG/002/10 del Ciudadano [REDACTED], donde solicita diversa información relacionada con las adquisiciones de agua purificada para el Gobierno del Estado para su debida atención y se notifique al Ciudadano lo que corresponda. (Anexo 1).*

3.2.2 *Que con fecha 29 veintinueve de abril se giro notificación de Prórroga No. 0001/10 al ciudadano [REDACTED] y otros, haciendo del conocimiento al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información (ITAI). Al no poder notificar al ciudadano en su domicilio, se le dejó aviso con número de Oficio No. 002/10 donde se le indicaba el domicilio de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información de la Oficialía Mayor para efecto de ser correctamente notificado. (Anexo 2).*

3.2.3 *Que el día 23 veintitrés de Abril de 2010 dos mil diez, se recibió el oficio No. AJ/240/10 de la Lic. [REDACTED], mediante el cual requiere que en un plazo no mayor a 5 cinco días hábiles, se presente un Informe Documentalmente Sustentado, respecto de la materia del Recurso de Revisión No. RR-12/10, interpuesto por el ciudadano ahora recurrente. (Anexo 3).*

3.2.4 *Que esta Unidad de Enlace a mi cargo, en ningún momento manifestó la inexistencia de la información solicitada por el recurrente. Por el contrario, se hace el señalamiento que nos encontramos en proceso de búsqueda de la misma. Por lo anterior se considera improcedente el recurso de revisión en contra de la Oficialía Mayor del Gobierno del Estado. Ya que no se agotó el término para la entrega de información al recurrente. Y se le dio trámite al mismo.*

3.2.5 *Que por lo anterior, me permito elevar a su atenta consideración se declare el sobreseimiento del Recurso de Revisión en referencia toda vez que es improcedente ya que aun nos encontramos en tiempo y forma para entregar la información solicitada por el recurrente.*

4. En acuerdo de fecha mayo 12 doce de 2010 dos mil diez, se requirió a las Oficinas del Gobernador, para que exhibiera el acta del Comité de Información, en la que hiciera constar la inexistencia de la información interés del recurrente [REDACTED] [REDACTED] (fojas 40 a la 45 del expediente), actuando en consecuencia el 18 dieciocho de mayo del 2010 dos mil diez (fojas 46 a la 53 del expediente).

5. Por acuerdo de junio 15 quince de 2010 dos mil diez, se requirió a la Oficialía Mayor del Gobierno del Estado, en su calidad de sujeto obligado y vistas las manifestaciones de las Oficinas del Gobernador, en el sentido de que devino legitimación pasiva en el recurso de revisión a ésta, para que informará sobre el estado procesal que guardaba el recurso de revisión en la especie (fojas 63 a la 69 del expediente), de lo cual se tiene lo siguiente:

6. Mediante acuerdo de octubre 18 dieciocho de 2010 dos mil diez, se tuvo por recibo el informe (fojas 70 a la 78 del expediente), por virtud del cual informa que:

6.1 *Que en respuesta al informe solicitado sobre el estado procesal que guarda el recurso de revisión, respecto a la solicitud de información presentada por [REDACTED] [REDACTED] en la cual solicita lo siguiente: "1. Copias certificadas de los procedimientos de licitación pública para la adquisición de agua purificada para el Gobierno del Estado de Nayarit, durante los ejercicios fiscales 2005, 2006, 2007, 2008 y 2009. 2. Copias certificadas de los procedimientos de licitación por invitación para la adquisición de agua purificada para el Gobierno del Estado de Nayarit, durante los ejercicios fiscales 2005, 2006, 2007, 2008 y 2009. 3. Copias certificadas de los procedimientos de adjudicación directa para la adquisición de agua purificada para el Gobierno del Estado de Nayarit, durante los ejercicios fiscales 2005, 2006, 2007, 2008 y 2009. 4. Copias certificadas de los programas anuales de adquisiciones, arrendamientos y contratación de servicios para el Gobierno del Estado de Nayarit, correspondientes a los ejercicios fiscales 2005, 2006, 2007, 2008 y 2009. 5. Copias certificadas de los catálogos de artículos y servicios utilizados por el Gobierno del Estado de Nayarit durante los ejercicios fiscales 2005, 2006, 2007, 2008 y 2009. 6. Copias certificadas de los padrones de proveedores de agua purificada del Gobierno del Estado de Nayarit vigentes durante los ejercicios fiscales 2005, 2006, 2007, 2008 y 2009."*

6.2 *Que en relación a lo antes citado se dió contestación con el oficio U.E.O.M./004/2010 con fecha 13 de Mayo de 2010.*



NAYARIT



6.3 Que en base a lo dispuesto con los artículos 55, 56 y 63 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Nayarit, artículos 45 y 46 de su Reglamento, así como el 35 de la Ley de Ingresos para el Estado de Nayarit, para el ejercicio fiscal del año 2010, deberá realizar el pago de los derechos correspondientes en la recaudación de rentas de Tepic, sito en avenida México y Abasolo s/n, interior palacio de Gobierno por la cantidad de \$1769.40 (mil setecientos sesenta y nueve pesos 40/100 M.N.).

6.4 Que una vez realizado el pago deberá acudir en un plazo no mayor de diez días hábiles a esta unidad de enlace y acceso a la información a entregar copia del recibo oficial para que se le proporcionen los documentos solicitados en un plazo no mayor de 5 (cinco) días hábiles en términos del artículo 69 del Reglamento en la materia vigente.

6.5 Que con el presente se tiene por atendida su solicitud dentro de los plazos establecidos en el artículo 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Nayarit y 64 de su Reglamento.

6.6 Que en conclusión el c. [REDACTED] jamás se presentó a realizar el pago antes citado, por lo cual no recibió la información antes mencionada, siendo que siempre estuvo disponible en tiempo y forma. Pero la falta de pago por la certificación de las copias antes mencionadas impidió que se le entregara la información aquí descrita. A lo cual consideramos que hubo falta de interés por parte del solicitante.

6.7 Que para efectos de comprobar lo dicho, anexo al presente copia del oficio dirigido al C. [REDACTED] U.E.O.M. 004/2010, en los siguientes términos:

6.7.1 Que en respuesta a su Solicitud de Información recibida del día 30 treinta de marzo de 2010 dos mil diez, en esta Unidad de Enlace y Acceso a la Información de la Oficialía Mayor a mi cargo, mediante la cual solicita diversa información relacionada con las adquisiciones de agua purificada por el Gobierno del Estado durante los años 2005, 2006, 2007, 2008 y 2009.

6.7.2 Que la información con que se cuenta y se pone a su disposición es: "1. Copia certificada del procedimiento de Licitación Pública para la adquisición de agua purificada para el Gobierno del Estado de Nayarit:

Ejercicio 2005 L.P.S.F.D.G.A. 005/2005

L.P.S.F.D.G.A. 007/2005

	<i>L.P.S.F.D.G.A. 041/2005</i>
	<i>L.P.S.F.D.G.A. 048/2005</i>
<i>Ejercicio 2006</i>	<i>No se generaron procesos bajo esta modalidad durante este ejercicio.</i>
<i>Ejercicio 2007</i>	<i>L.P.S.F.D.G.A. 028/2007</i>
	<i>L.P.S.F.D.G.A. 084/2007</i>
<i>Ejercicio 2008</i>	<i>L.P.S.F.D.G.A. 023/2008</i>
	<i>L.P.S.F.D.G.A. 035/2008</i>
	<i>L.P.S.F.D.G.A. 084/2008</i>
<i>Ejercicio 2009</i>	<i>L.P.S.F.D.G.A. 030/2009</i>
	<i>L.P.S.F.D.G.A. 039/2009</i>

6.7.3 Copia certificada del procedimiento de Licitación por Invitación para la adquisición de agua purificada para el Gobierno del Estado de Nayarit.

No se generaron procesos bajo esta modalidad durante los ejercicios 2005, 2006, 2007, 2008 y 2009.

6.7.4 Copia certificada del Procedimiento de Adjudicación Directa para la adquisición de agua purificada para el Gobierno del Estado de Nayarit.

<i>Ejercicio 2005</i>	<i>Acuerdo 110/2005 comité de Adquisiciones</i>
<i>Ejercicio 2006</i>	<i>S.F.D.G.A. 072/2006 Dirección General de Administración</i>
<i>Ejercicio 2008</i>	<i>Acuerdo E005/2008 Comité de Adquisiciones</i>
<i>Ejercicio 2007 y 2009</i>	<i>No se generaron procesos bajo esta modalidad</i>

6.7.5 Copia certificada de los Programas Anuales de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios para el gobierno del Estado de Nayarit.

Programas Anuales de Adquisiciones los Ejercicios 2007, 2008 y 2009

6.7.6 copia certificada de los Catálogos de artículos y servicios utilizados por el Gobierno del Estado de Nayarit.

No existen catálogos de servicios como tal, lo que existe son los mismos Programas de Anuales de Adquisiciones donde se describen los artículos de bienes consumibles y que se proporcionan en el numeral 4.

6.7.7 Copia certificada del Padrón de Proveedores de agua purificada del Gobierno del Estado de Nayarit durante el ejercicio fiscal 2005, 2006, 2007, 2008 y 2009.

Se cuenta con el Padrón de Proveedores (Catalogo de Oferente) vigente el cual es información pública y esta publicado en la página Oficial de Gobierno del estado sito



en www.nayarit.gob.mx/transparenciafiscal/administracion/2010/proveedores2010.pdf, y también se cuenta con el *Catálogo por giro (agua purificada) en forma impresa*.

6.7.8 *Que con lo anterior y en base a lo dispuesto en los artículos 55, 56 y 63 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, artículos 45 y 46 de su Reglamento, así como al 35 de la Ley de Ingresos para el Estado de Nayarit para el Ejercicio Fiscal del año 2010, deberá realizar el Pago de Derechos correspondientes en la Recaudación de Rentas de Tepic, sito en Av. México y Abasolo s/n, interior Palacio de Gobierno, por la Cantidad de \$1,769.40 (Mil setecientos sesenta y nueve pesos 40/100 M.N.), presentando Oficio para Recepción de Pago que anexo al presente.*

6.7.9 *Que una vez realizado el pago, deberá acudir en un plazo no mayor de diez días hábiles a esta Unidad de Enlace y acceso a la Información a entregar copia del Recibo Oficial para que se le proporcionen los documentos solicitados en un plazo no mayor de 5 (cinco) días hábiles en termino del artículo 69 del Reglamento en la materia vigente.*

6.7.10 *Que con el presente, se tiene por atendida su solicitud dentro de los plazos establecidos en el artículo 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit y 64 de su Reglamento.*

7. En el mismo acuerdo se dio vista a las partes de todo el expediente para expresar alegatos.

8. Mediante acuerdo de fecha 22 veintidós de marzo del año 2011 dos mil once, se declaró integrado el expediente, turnándose para que se emitiera la resolución que en derecho corresponde (fojas 79 a la 81 del expediente).

Una vez realizado el estudio correspondiente, el Presidente de Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, procede a resolver con apoyo en las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. COMPETENCIA. El Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit es competente para conocer y resolver el recurso de revisión



NAYARIT



12/2010, conforme a lo estipulado en el inciso f) del numeral uno del artículo 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

II. LEGITIMACIÓN DEL RECURRENTE. [REDACTED] está legitimado para interponer el recurso de revisión, en términos del artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, supuesto que es autor de la solicitud de acceso a la información.

III. AGRAVIOS. A título de agravios, [REDACTED] expresó “*omisión informativa, entendida en los términos del artículo 61 de la Ley de la materia*”.

IV. ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS. Son fundados los conceptos de agravio expresados por [REDACTED].

En efecto, [REDACTED] solicitó al sujeto obligado Oficialía Mayor del Gobierno del Estado, la información siguiente: “*I.- Copias certificadas de los procedimientos de licitación pública para la adquisición de agua purificada para el Gobierno del Estado de Nayarit, durante los ejercicios fiscales 2005, 2006, 2007, 2008 y 2009. II.- Copias certificadas de los procedimientos de licitación por invitación para la adquisición de agua purificada para el Gobierno del Estado de Nayarit, durante los ejercicios fiscales 2005, 2006, 2007, 2008 y 2009. III.- Copias certificadas de los procedimientos de adjudicación directa para la adquisición de agua purificada para el Gobierno del Estado de Nayarit, durante los ejercicios fiscales 2005, 2006, 2007, 2008 y 2009. IV.- Copias certificadas de los programas anuales de adquisiciones, arrendamientos y contratación de servicios para el Gobierno del Estado de Nayarit, correspondientes a los ejercicios fiscales 2005, 2006, 2007, 2008 y 2009. V.- Copias certificadas de los catálogos de artículos y servicios utilizados por el Gobierno del Estado durante los ejercicios fiscales 2005, 2006, 2007, 2008 y 2009. IV.- Copias certificadas de los padrones de proveedores de agua purificada del Gobierno del Estado de Nayarit, vigentes durante los ejercicios fiscales 2005, 2006, 2007, 2008 y 2009.*”.

Pues bien, con base en la prueba instrumental de actuaciones que aparece en las fojas 1 a la 81 del expediente relativo a este recurso de revisión, se tiene por acreditado que [REDACTED] solicitó al sujeto obligado Oficinas del Gobernador, la información ya descrita y a la que se refiere el Antecedente I de esta resolución, mediante escrito que se le recibió el día 17 diecisiete de marzo de 2010 dos mil diez, respecto de la cual se tuvo como sujeto obligado a la Oficialía Mayor del Gobierno del Estado, a la que se le requirió al titular de dicha oficialía, para que remitiera a este Instituto un informe documentalmente sustentado; informe que se



rindió oportunamente y por virtud del cual confirmo la omisión informativa que le atribuye [REDACTED].

Es así, se advierte, porque en términos de los artículos 212, 249 y 256 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, aplicable supletoriamente en el caso con base en el segundo párrafo del artículo 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, se otorga valor probatorio a la aludida instrumental.

Luego, habiendo expresado el solicitante su inconformidad, por medio del escrito que este Instituto tuvo por recibido mediante acuerdo del 30 treinta de marzo de 2010 dos mil diez, debido a la omisión informativa del sujeto obligado, se requirió al Titular de la Unidad de Enlace de las Oficinas del Gobernador y al Titular de la Oficialía Mayor del Gobierno del Estado, para que en un plazo no mayor de cinco días hábiles, remitieran a este Instituto un informe documentalmente sustentado, respecto de la materia del recurso interpuesto por [REDACTED]; autoridades que rindieron puntualmente su informe y por virtud del cual se tuvo como sujeto obligado a la Oficialía Mayor del Gobierno del Estado. Es de señalarse que se tiene como sujeto obligado a la Oficialía Mayor del Gobierno del Estado como sujeto obligado, al tenor de lo estipulado en los artículos 63 del Reglamento de la Ley de Transparencia, conforme a lo acordado en el proveído del 15 quince de junio de 2010 dos mil diez, que se consintió tácitamente por las partes, al no anteponer el recurso de reconsideración. En esas condiciones, quedó conformada la situación litisconsorcial pasiva

Con esas constancias del accionar del solicitante de información, así como de las conductas desplegadas por las Oficinas del Gobernador, así como del Titular de la Oficialía Mayor Gobierno del Estado, se conformó la prueba instrumental de actuaciones y a ésta se otorga igualmente valor probatorio pleno, con base en los artículos 245, 246, 249 y 259 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, aplicable supletoriamente en el caso con apoyo en el segundo párrafo del artículo 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, concluyendo al efecto que la entidad pública responsable omitió al solicitante [REDACTED], la información de su interés.

En ese contexto, se tiene por cierto que la disconformidad del recurrente, hacia el cierre de la instrucción de este recurso, se enfocó a: *I.- Copias certificadas de los procedimientos de licitación pública para la adquisición de agua purificada para el Gobierno del Estado de Nayarit, durante los ejercicios fiscales 2005, 2006, 2007, 2008 y 2009. II.- Copias certificadas de los procedimientos de licitación por invitación para la adquisición de agua purificada para el Gobierno del Estado de Nayarit, durante los ejercicios fiscales 2005, 2006, 2007, 2008 y 2009. III.- Copias certificadas de los procedimientos de adjudicación directa para la adquisición de agua purificada para el*

Gobierno del Estado de Nayarit, durante los ejercicios fiscales 2005, 2006, 2007, 2008 y 2009. IV.- Copias certificadas de los programas anuales de adquisiciones, arrendamientos y contratación de servicios para el Gobierno del Estado de Nayarit, correspondientes a los ejercicios fiscales 2005, 2006, 2007, 2008 y 2009. V.- Copias certificadas de los catálogos de artículos y servicios utilizados por el Gobierno del Estado durante los ejercicios fiscales 2005, 2006, 2007, 2008 y 2009. VI.- Copias certificadas de los padrones de proveedores de agua purificada del Gobierno del Estado de Nayarit, vigentes durante los ejercicios fiscales 2005, 2006, 2007, 2008 y 2009.” y en ellos se centrará el análisis de fondo de este recurso.

Previamente al estudio de los aspectos de fondo, procede analizar la naturaleza de la información.

No pasa inadvertido, para este Instituto, que en estricto sentido la información solicitada por [REDACTED], pudiera considerarse como información de naturaleza fundamental, conforme lo establecido por los artículos 2¹ numeral 12 y 10² numerales 6, 7, 8, 15, y 17 de la Ley de Transparencia. Sin embargo, teniendo en cuenta que la información solicitada data de los años 2005 al 2009, y considerando además lo establecido en los artículos 2³ numeral 13 y 12⁴ párrafo segundo de la Ley de Transparencia, así como el artículo 13⁵ del Reglamento de la ley de la materia, se

¹ Artículo 2o. Para los efectos de la presente ley se entenderá por:)

12. Información fundamental: la información de oficio que debe tenerse obligatoriamente disponible por el sujeto obligado y proporcionarse a cualquier persona invariablemente por medios electrónicos o por cualquier otra forma, en los términos de la ley.

² Artículo 10. Los sujetos obligados deberán difundir en Internet la siguiente información fundamental:

6. Los planes federal, estatal y municipales de desarrollo, vinculados con sus programas operativos anuales y sectoriales y los respectivos indicadores de gestión que permitan conocer las metas, por unidad responsable, así como los avances físico y financiero, para cada una de las metas. Sobre los indicadores de gestión se deberá difundir, además, el método de evaluación con una justificación de los resultados obtenidos y el monto de los recursos públicos asignados para su cumplimiento.

7. La información sobre el presupuesto asignado, así como los informes sobre su ejecución, en los términos que establezcan los presupuestos de egresos del estado y municipios. Tratándose del Poder Ejecutivo y de los Ayuntamientos, dicha información será proporcionada respecto de cada sujeto obligado, por la secretaría de Finanzas y las tesorerías municipales, respectivamente; las que además informarán sobre la situación económica, las finanzas y deuda pública. En los poderes Legislativo y Judicial, así como entes autónomos, la información será proporcionada por conducto de los órganos internos o de control previstos para esos tales efectos en su respectiva ley orgánica.

8. Los procedimientos de licitación, de los cuales se difundirá:

a) De licitaciones públicas: las convocatorias, los participantes, el nombre del ganador y las razones que lo justifican, la fecha del contrato, su monto y plazo de entrega o de ejecución de los servicios u obra licitada.

b) De licitaciones por invitación: la invitación emitida, los invitados y los participantes, el nombre del ganador y las razones que lo justifican, la fecha del contrato, su monto y plazo de entrega o de ejecución de los servicios u obra licitada.

c) De las adjudicaciones directas: los motivos y fundamentos legales aplicados, las cotizaciones consideradas en su caso, el nombre del adjudicado y la fecha del contrato, su monto y plazo de entrega o de ejecución de los servicios u obra licitada.

15. El padrón de proveedores.

17. Respecto de los contratos celebrados por el sujeto obligado: un listado que relacione el número de contrato, su fecha de celebración, el nombre o razón social del proveedor y el monto del valor total de la contratación, con las excepciones previstas en esta ley.

³ Artículo 2o. Para los efectos de la presente ley se entenderá por:

13. Información pública gubernamental: la contenida en documentos escritos, mapas, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro elemento técnico que haya sido creado u obtenido, en el ejercicio de las funciones de los entes públicos, o se encuentre en disposición de éstas, así como cualquier tipo de documentación generada y elaborada, sea parcial o totalmente, con cargo al erario, que haya servido para discusiones y toma de decisiones en el ejercicio de la función pública.

⁴ Artículo 12.... El Instituto revisará que la información fundamental sea la versión más actualizada. Los sujetos obligados comunicarán al Instituto antes de que finalice el primer trimestre del año, el calendario de actualización. En todos los casos se deberá indicar la fecha de la última actualización por cada rubro.

⁵ Artículo 13 Los entes públicos deberán actualizar la información conforme al calendario que para ese efecto aprueben y presenten al Instituto. Antes de que finalice el primer trimestre del año, los entes públicos comunicarán al Instituto el calendario de actualización de la información fundamental publicitada en Internet; dicho calendario deberá contener cómo mínimo los datos que permitan una fácil y cómoda localización de la información motivo de la actualización. La información deberá permanecer en el sitio de Internet al menos durante el periodo de su vigencia. El conjunto de unidades administrativas que conforman un ente público, proporcionarán oportunamente a las Unidades de Enlace, las modificaciones y actualizaciones que corresponda. Igualmente, proporcionarán al Comité de Información, los datos que le solicite para el cumplimiento de sus funciones.”



tiene que la información interés del recurrente es de naturaleza pública. Esto es que, ciertamente conforme al artículo 10 de la Ley de Transparencia hay información, como la del interés del recurrente, que por su naturaleza encuadra dentro de la noción de la información fundamental. Sin embargo, no menos cierto es que no toda la información fundamental embona en el concepto de información pública gubernamental, porque al tenor de lo estipulado en el artículo 2 numeral 13 de la propia ley de la materia, existe una restricción.

Si por información pública gubernamental ha de entenderse la contenida en documentos escritos, mapas, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro elemento técnico que haya sido creado u obtenido, en el ejercicio de las funciones de los entes públicos, o se encuentre en disposición de éstas, así como cualquier tipo de documentación generada y elaborada, sea parcial o totalmente, con cargo al erario, que haya servido para discusiones y toma de decisiones en el ejercicio de la función pública, por medio de un razonamiento válido en derecho, precisamente de interpretación teleológica a contrario sensu, se debe concluir que desde la perspectiva teórica, pese a tener el carácter de fundamental aquella información que no este contenida en documentos escritos, mapas, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro elemento técnico que haya sido creado u obtenido, en el ejercicio de las funciones de los entes públicos, o se encuentre en disposición de éstas, así como cualquier tipo de documentación generada y elaborada, sea parcial o totalmente, con cargo al erario, que haya servido para discusiones y toma de decisiones en el ejercicio de la función pública, no necesariamente debe de estar consignada en la página *web* del sujeto obligado o por cualquier otra forma debe tener obligatoriamente disponible y, por ende, desde el punto de vista operativo no puede considerarse fundamental para efectos de su administración y puesta a disposición de los gobernados.

Esto es, que si bien es cierto la información del interés del recurrente en principio encuadra de manera automática en la noción de información fundamental, también es cierto que, por disposición de la ley, para encuadrar definitivamente en tal supuesto, se requiere que la información objeto de interés se encuentre en el periodo de su vigencia, o sea que corresponda a la anualidad que corre según lo estatuido implícitamente en el segundo párrafo del artículo 12 de la Ley de Transparencia.

Así, realizando una interpretación teleológica situacional, a contrario sensu del propio artículo 12 de la Ley de Transparencia, se puede establecer que no es fundamental aquella información contenida en los archivos del sujeto obligado, consistente en información creada u obtenida en el ejercicio de las funciones de los sujetos obligados, para la toma de decisiones, durante los años anteriores al en que se planteó la solicitud de información. Esto es así porque, en caso contrario, se podría llegar al absurdo de concluir que cierta información generada durante el periodo anterior al de



su vigencia, que se puede etiquetar como fundamental, por su naturaleza, debe ponerse a consideración de los gobernados en la página *web* del sujeto obligado o por cualquier otra forma debe tener obligatoriamente disponible.

En el mismo orden de ideas, es de atenderse al contenido del artículo 2.6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, en el sentido de que: *“son documentos aquellos expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, entre otros escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.”*

Incluso, con la misma orientación, es de traerse a colación el artículo 2.9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, en cuanto establece: *“es información aquella contenida en los documentos que los sujetos obligados deben generar, obtener, adquirir, transformar o conservar por cualquier título.”* Esto significa, que dicha información está comprendida dentro de la esfera de prerrogativas del ciudadano, al igual que la información que esté comprendida en los documentos que los sujetos obligados deben generar, obtener, adquirir, transformar o conservar por cualquier título, ya que éste comparte de la naturaleza de información.

Con tales premisas y como de autos se desprende que la solicitud de información fue presentada el día 17 diecisiete de marzo del año en curso, se tiene que la información fundamental que debió ser entregada por el sujeto obligado en un plazo no mayor a cinco días hábiles, es la información a que se refiere al año 2010 y no así a los años 2005 al 2009.

En consecuencia, el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, ha sostenido el criterio de que la información fundamental establecida en el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, consiste únicamente en información comprendida en el periodo de vigencia de ésta, durante el ejercicio de la función pública respectiva, y no así aquella información contenida en documentos escritos, mapas, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro elemento técnico que haya sido creado u obtenido, en el ejercicio de las funciones de los entes públicos, o se encuentre en disposición de éstas, así como cualquier tipo de documentación generada y elaborada, sea parcial o totalmente, con cargo al erario, que haya servido para discusiones y toma de decisiones que los sujetos obligados deben generar por cualquier título en ejercicio de función pública de años anteriores, al ejercido.

Por último, es menester precisar que si bien es cierto, acorde con la interpretación del artículo 10 numerales 6, 7, 8, 15, y 17 de la Ley de Transparencia, así como lo



contenido en el artículo 19⁶ numerales 6, 7, 8, 14 y 17 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, toda la información que consigna un expediente, legajo, listado o cualquier otra variedad de memoria o registro documental, puede tener la calidad de fundamental, no necesariamente siempre es así. Un expediente, legajo, listado o cualquier otra variedad de memoria o registro documental, puede contener información de naturaleza diversa, en cuyo caso, no es legalmente factible, ni correcto, afirmar a priori y sin estudio particularizado de cada constancia, que toda la información relativa a un expediente, legajo, listado o cualquier otra variedad de memoria o registro documental relativo a *“I.- Copias certificadas de los procedimientos de licitación pública para la adquisición de agua purificada para el Gobierno del Estado de Nayarit, durante los ejercicios fiscales 2005, 2006, 2007, 2008 y 2009. II.- Copias certificadas de los procedimientos de licitación por invitación para la adquisición de agua purificada para el Gobierno del Estado de Nayarit, durante los ejercicios fiscales 2005, 2006, 2007, 2008 y 2009. III.- Copias certificadas de los procedimientos de adjudicación directa para la adquisición de agua purificada para el Gobierno del Estado de Nayarit, durante los ejercicios fiscales 2005, 2006, 2007, 2008 y 2009. IV.- Copias certificadas de los programas anuales de adquisiciones, arrendamientos y contratación de servicios para el Gobierno del Estado de Nayarit, correspondientes a los ejercicios fiscales 2005, 2006, 2007, 2008 y 2009. V.- Copias certificadas de los catálogos de artículos y servicios utilizados por el Gobierno del Estado durante los ejercicios fiscales 2005, 2006, 2007, 2008 y 2009. VI.- Copias certificadas de los padrones de proveedores de agua purificada del Gobierno del Estado de Nayarit, vigentes durante los ejercicios fiscales 2005, 2006, 2007, 2008 y 2009.”*, por el solo hecho de integrarlo, deba

⁶ Artículo 19. El contenido mínimo de la información fundamental a que se refiere el artículo 10 de la Ley, enunciativa y no limitativamente, es el siguiente:

6. En el caso de los planes de desarrollo a los que hace referencia el numeral 6 del artículo 10 de la Ley, deberá particularizarse las atribuciones del ente público, describiendo las metas y objetivos. Tratándose de programas operativos anuales, se difundirá la información relativa a la función, subfunción y programa, que las unidades administrativas deben llevar a cabo y sus avances, cuando así proceda.

7. En lo referente al numeral 7 del artículo 10 de la Ley, del presupuesto asignado en lo general y por programas, se deberá particularizar la parte que guarde relación con el ente público. En aquello que concierne a los informes sobre su ejecución, serán los entes públicos a los que corresponda de conformidad con sus leyes orgánicas, la Ley Municipal y demás legislación aplicable, quienes publiciten de oficio dicha información. Los entes públicos que correspondan al ámbito del Poder Ejecutivo, deberán incluir en sus sitios de Internet un vínculo al sitio de la Secretaría de Finanzas, en el cual se encuentre la información citada. En el caso del Poder Ejecutivo, la periodicidad con que se actualice la información que se publique no podrá ser menor a aquella con la cual el gobernador deba informar al Congreso del Estado, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

8. Respecto del numeral 8 del artículo 10 de la Ley, los entes públicos deberán publicar los datos que a continuación se especifican:

a). La unidad administrativa que celebró el contrato;

b). La documentación que soporte el procedimiento de contratación; c). Los convenios de modificación a los contratos.

14. El numeral 14 del artículo 10 de la Ley, referente al padrón de proveedores, deberá contener enunciativa y no limitativamente, el nombre del proveedor, la rama del comercio o industria a la que se dedique primordialmente y el domicilio principal del asiento de su negocio.

17. En lo relativo al numeral 17 del artículo 10 de la Ley, referente a los contratos celebrados por el sujeto obligado, deberá ser actualizada la información conducente al menos cada 30 días a partir de su publicación”

reputarse fundamental. Habrá ocasiones en que toda la información sea fundamental y en otros casos sólo en parte. Tal interpretación deriva de lo estipulado en los artículos 19 numerales 6, 7, 8, 14 y 17 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

Significa entonces que la Ley de Transparencia privilegia que los ciudadanos tengan acceso a la información pública, contenida en los archivos de los sujetos obligados, sin embargo, no se puede considerar como información fundamental toda la información contenida en los archivos de este, porque la calificación de la calidad de la naturaleza depende del contenido específico de cada constancia, más que de la naturaleza del proceso legislativo, administrativo o jurisdiccional que documenta.

En consecuencia, se tiene que de la solicitud de información se desprende que el interés del recurrente radica en: *I.- Copias certificadas de los procedimientos de licitación pública para la adquisición de agua purificada para el Gobierno del Estado de Nayarit, durante los ejercicios fiscales 2005, 2006, 2007, 2008 y 2009. II.- Copias certificadas de los procedimientos de licitación por invitación para la adquisición de agua purificada para el Gobierno del Estado de Nayarit, durante los ejercicios fiscales 2005, 2006, 2007, 2008 y 2009. III.- Copias certificadas de los procedimientos de adjudicación directa para la adquisición de agua purificada para el Gobierno del Estado de Nayarit, durante los ejercicios fiscales 2005, 2006, 2007, 2008 y 2009. IV.- Copias certificadas de los programas anuales de adquisiciones, arrendamientos y contratación de servicios para el Gobierno del Estado de Nayarit, correspondientes a los ejercicios fiscales 2005, 2006, 2007, 2008 y 2009. V.- Copias certificadas de los catálogos de artículos y servicios utilizados por el Gobierno del Estado durante los ejercicios fiscales 2005, 2006, 2007, 2008 y 2009. VI.- Copias certificadas de los padrones de proveedores de agua purificada del Gobierno del Estado de Nayarit, vigentes durante los ejercicios fiscales 2005, 2006, 2007, 2008 y 2009.*”, esto es, información que data de los años 2005 al 2009, así como información que en términos generales contempla información contenida en los archivos del sujeto obligado, más no así información fundamental.

En ese contexto y atendiendo al principio pro persona y en términos del artículo 47⁷ incisos d y f, con relación al artículo 5⁸ segundo párrafo y 66⁹ numeral 10 de la Ley de Transparencia, de autos se desprende que la contestación a la solicitud de información presentada por [REDACTED], es extemporánea, es decir

⁷ Artículo 47. En general, el Instituto tendrá las atribuciones que le confiere esta ley y en particular las siguientes:

d) Conocer e investigar de oficio o por denuncia, los hechos que sean o pudieran ser constitutivos de infracciones a la ley y demás disposiciones de la materia y, en su caso, denunciar a la autoridad competente los hechos;
f) Conocer y resolver los recursos que se interpongan, así como vigilar el cumplimiento de sus resoluciones tomando todas las medidas necesarias

⁸ Artículo 5. ... En caso de duda o insuficiencia normativa, se atenderá al principio pro persona y a los diversos de máxima publicidad, razonabilidad en el costo del material en que se consigna la información y de la interpretación que proteja con mejor eficacia el derecho a la información pública sin afectar los datos personales.

⁹ Artículo 66. El recurso de revisión procede por cualquiera de las siguientes causas:

10. En los supuestos análogos a los anteriores, acorde con el criterio del Instituto.

la solicitud de información fue presentada el día 17 diecisiete de marzo del 2010 y es hasta el día trece de mayo del dos mil diez, el sujeto obligado Oficialía Mayor del Gobierno del Estado, dio contestación a la solicitud de información presentada por [REDACTED], habiendo transcurrido más de 20 días para que el citado servidor público diera contestación a la solicitud de información, siendo este un incumplimiento a la Ley de Transparencia.

Lo anterior cobra sustento en lo establecido por el segundo párrafo del artículo 63¹⁰ del Reglamento de la Ley de transparencia, con relación a lo establecido en el artículo 10¹¹ fracción I del Reglamento Interior de las Unidades de Apoyo del Gobernador Constitucional del Estado de Nayarit, entendiéndose por Secretaría Técnica, las Oficinas del Gobernador.

Ahora bien, respecto de: *“I.- Copias certificadas de los procedimientos de licitación pública para la adquisición de agua purificada para el Gobierno del Estado de Nayarit, durante los ejercicios fiscales 2005, 2007, 2008 y 2009. III.- Copias certificadas de los procedimientos de adjudicación directa para la adquisición de agua purificada para el Gobierno del Estado de Nayarit, durante los ejercicios fiscales 2005, 2006 y 2008. IV.- Copias certificadas de los programas anuales de adquisiciones, arrendamientos y contratación de servicios para el Gobierno del Estado de Nayarit, correspondientes a los ejercicios fiscales 2007, 2008 y 2009.”*, del informe sobre el estado procesal que guarda el recurso de revisión en la especie se tiene que: *“La información con que se cuenta y se pone a su disposición es: 1. Copia certificada del procedimiento de Licitación Pública para la adquisición de agua purificada para el Gobierno del Estado de Nayarit: Ejercicio 2005: L.P.S.F.D.G.A. 005/2005, L.P.S.F.D.G.A. 007/2005, L.P.S.F.D.G.A. 041/2005 y L.P.S.F.D.G.A. 048/2005; Ejercicio 2007: L.P.S.F.D.G.A. 028/2007 y L.P.S.F.D.G.A. 084/2007; Ejercicio 2008: L.P.S.F.D.G.A. 023/2008, L.P.S.F.D.G.A. 035/2008 y L.P.S.F.D.G.A. 084/2008 y Ejercicio 2009: L.P.S.F.D.G.A. 030/2009 y L.P.S.F.D.G.A. 039/2009. Copia certificada del Procedimiento de Adjudicación Directa para la adquisición de agua purificada para el Gobierno del Estado de Nayarit: Ejercicio 2005: Acuerdo 110/2005 comité de Adquisiciones; Ejercicio 2006: S.F.D.G.A. 072/2006 Dirección General de Administración y Ejercicio 2008 Acuerdo E005/2008 Comité de Adquisiciones. Copia certificada de los Programas Anuales de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios para el gobierno del Estado de Nayarit. Programas Anuales de Adquisiciones los*

¹⁰ Artículo 63... Cuando la solicitud se presente ante persona o instancia distinta de la Unidad de Enlace de la que es propia del ente público, deberá remitirla inmediatamente al titular de esta. El plazo para el sujeto obligado se computará a partir de la recepción de la solicitud por esa persona o instancia diversa.

¹¹ Artículo 10. La Secretaría Técnica será la responsable de la Administración del Presupuesto y de generar las condiciones necesarias para el buen desempeño de las Unidades de Apoyo, desarrollando las funciones que de manera enunciativa más no limitativas se establecen:)
I. Será el Enlace de las Unidades de Apoyo del Gobernador ante el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública, coordinando las acciones de los enlaces de cada Dependencia del Gobierno del Estado, para asegurar que las acciones del Titular del Ejecutivo se inscriban con puntualidad y se dé respuesta a las solicitudes de información en tiempo y forma con los elementos que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, establece.



Ejercicios 2007, 2008 y 2009. Con lo anterior y en base a lo dispuesto en los artículos 55, 56 y 63 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, artículos 45 y 46 de su Reglamento, así como al 35 de la Ley de Ingresos para el Estado de Nayarit para el Ejercicio Fiscal del año 2010, deberá realizar el Pago de Derechos correspondientes en la Recaudación de Rentas de Tepic, sito en Av. México y Abasolo s/n, interior Palacio de Gobierno, por la Cantidad de \$1,769.40 (Mil setecientos sesenta y nueve pesos 40/100 M.N.), presentando Oficio para Recepción de Pago que anexo al presente. Una vez realizado el pago, deberá acudir en un plazo no mayor de diez días hábiles a esta Unidad de Enlace y acceso a la Información a entregar copia del Recibo Oficial para que se le proporcionen los documentos solicitados en un plazo no mayor de 5 (cinco) días hábiles en termino del artículo 69 del Reglamento en la materia vigente. Con el presente, se tiene por atendida su Solicitud dentro de los plazos establecidos en el artículo 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit y 64 de su Reglamento.”

Por lo anterior y vista la naturaleza eminentemente pública de la información solicitada, así como de la omisión informativa por parte del sujeto obligado Oficialía Mayor del Gobierno del Estado, procede requerir a éste, para que por medio de su Titular de la Unidad de Enlace, en un plazo no mayor a tres días hábiles a partir de la fecha de notificación de la presente resolución, con apego al artículo 92¹² del Reglamento de la Ley de Transparencia, entregue la información solicitada, a la que se refiere a: *I.- Copias certificadas de los procedimientos de licitación pública para la adquisición de agua purificada para el Gobierno del Estado de Nayarit, durante los ejercicios fiscales 2005, 2007, 2008 y 2009. III.- Copias certificadas de los procedimientos de adjudicación directa para la adquisición de agua purificada para el Gobierno del Estado de Nayarit, durante los ejercicios fiscales 2005, 2006 y 2008. IV.- Copias certificadas de los programas anuales de adquisiciones, arrendamientos y contratación de servicios para el Gobierno del Estado de Nayarit, correspondientes a los ejercicios fiscales 2007, 2008 y 2009.”*, sin costo alguno para el recurrente, esto es, al no haberse respondido al ahora recurrente su solicitud de información dentro del plazo legal, corresponde a la Oficialía Mayor del Gobierno del Estado, sufragar el gasto por la reproducción del material.

Se apercibe al Titular de la Unidad de Enlace de la Oficialía Mayor del Gobierno del Estado que, en caso de incidir en los supuestos a que se refieren los numerales 4, 5, 9 y 11 del artículo 89 de la Ley de Transparencia, se hará acreedor a una multa conforme se dispone en el artículo 90 con relación a los artículos 96, 97, 98 y 99 de la

¹² Artículo 92. Cuando en la Ley o en este Reglamento no se señale término para la práctica de algún acto o para el ejercicio de un derecho, se tendrá por señalado el de tres días hábiles.



misma ley, con independencia de las responsabilidades a que se refiere el artículo 91 del propio ordenamiento legal.

Referente a: *“I.- Copias certificadas de los procedimientos de licitación pública para la adquisición de agua purificada para el Gobierno del Estado de Nayarit, durante los ejercicios fiscales 2006. II.- Copias certificadas de los procedimientos de licitación por invitación para la adquisición de agua purificada para el Gobierno del Estado de Nayarit, durante los ejercicios fiscales 2005, 2006, 2007, 2008 y 2009. III.- Copias certificadas de los procedimientos de adjudicación directa para la adquisición de agua purificada para el Gobierno del Estado de Nayarit, durante los ejercicios fiscales 2007 y 2009. V.- Copias certificadas de los catálogos de artículos y servicios utilizados por el Gobierno del Estado durante los ejercicios fiscales 2005, 2006, 2007, 2008 y 2009.”*, del informe sobre el estado procesal que guarda el recurso de revisión en la especie se tiene que: *“La información con que se cuenta y se pone a su disposición es: 1. Copia certificada del procedimiento de Licitación Pública para la adquisición de agua purificada para el Gobierno del Estado de Nayarit: Ejercicio 2006 No se generaron procesos bajo esta modalidad durante este ejercicio. Copia certificada del procedimiento de Licitación por Invitación para la adquisición de agua purificada para el Gobierno del Estado de Nayarit. No se generaron procesos bajo esta modalidad durante los ejercicios 2005, 2006, 2007, 2008 y 2009. Copia certificada del Procedimiento de Adjudicación Directa para la adquisición de agua purificada para el Gobierno del Estado de Nayarit. Ejercicio 2007 y 2009 No se generaron procesos bajo esta modalidad. Copia certificada de los Catálogos de artículos y servicios utilizados por el Gobierno del Estado de Nayarit. No existen catálogos de servicios como tal, lo que existe son los mismos Programas de Anuales de Adquisiciones donde se describen los artículos de bienes consumibles y que se proporcionan en el numeral 4. Con el presente, se tiene por atendida su Solicitud dentro de los plazos establecidos en el artículo 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit y 64 de su Reglamento.”*, se tienen que, si bien es cierto la información solicitada comparte la naturaleza de información pública gubernamental, no menos cierto lo es que el sujeto obligado Oficialía Mayor del Gobierno del Estado adujo que no existe la información interés del recurrente.

Como puede advertirse, [REDACTED], solicitó del sujeto obligado información no contenida en los archivos de éste. Y como evidentemente nadie está obligado a lo imposible y, en el caso, es claro que no está dentro de las posibilidades del sujeto obligado la entrega de la información del interés del recurrente, debe inferirse que no se puede condenar a la Oficialía Mayor del Gobierno del Estado a proporcionar al recurrente: *“I.- Copias certificadas de los procedimientos de licitación pública para la adquisición de agua purificada para el Gobierno del Estado de Nayarit, durante los ejercicios fiscales 2006. II.- Copias certificadas de los procedimientos de*



licitación por invitación para la adquisición de agua purificada para el Gobierno del Estado de Nayarit, durante los ejercicios fiscales 2005, 2006, 2007, 2008 y 2009. III.- Copias certificadas de los procedimientos de adjudicación directa para la adquisición de agua purificada para el Gobierno del Estado de Nayarit, durante los ejercicios fiscales 2007 y 2009. V.- Copias certificadas de los catálogos de artículos y servicios utilizados por el Gobierno del Estado durante los ejercicios fiscales 2005, 2006, 2007, 2008 y 2009.”

Sin embargo, se condena al sujeto obligado Oficialía Mayor del Gobierno del Estado, para que a través de su Comité de Información, en un plazo no mayor a tres días hábiles, con apego al artículo 92 del Reglamento de la Ley de Transparencia, proceda conforme lo establece el artículo 58¹³ de la Ley de Transparencia, esto es, elabore el acta de inexistencia de la información solicitada.

Posterior a la elaboración del acta de inexistencia, requiérasele al sujeto obligado Oficialía Mayor del Gobierno del Estado, para que a través de su Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información Pública, en un plazo no mayor a tres días hábiles, con apego al artículo 92 del Reglamento de la Ley de Transparencia, remita a este Instituto para la entrega al solicitante, el acta de inexistencia de la información solicitada.

Se apercibe al Comité de Información y al Titular de la Unidad de Enlace, ambos de la Oficialía Mayor del Gobierno del Estado que, en caso de incidir en los supuestos a que se refieren los numerales 4, 5, 9 y 11 del artículo 89 de la Ley de Transparencia, se harán acreedores a una multa conforme se dispone en el artículo 90 con relación a los artículos 96, 97, 98 y 99 de la misma ley, con independencia de las responsabilidades a que se refiere el artículo 91 del propio ordenamiento legal.

Con relación a: *“IV.- Copias certificadas de los programas anuales de adquisiciones, arrendamientos y contratación de servicios para el Gobierno del Estado de Nayarit, correspondientes a los ejercicios fiscales 2005, 2006, 2007, 2008 y 2009.”* y *“VI.- Copias certificadas de los padrones de proveedores de agua purificada del Gobierno del Estado de Nayarit, vigentes durante los ejercicios fiscales 2005, 2006, 2007, 2008 y 2009.”*, del informe sobre el estado procesal que guarda el recurso de revisión en la especie se tiene que el sujeto obligado cuenta con: *“Copia certificada de los Programas Anuales de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios para el gobierno del Estado de Nayarit. Programas Anuales de Adquisiciones los Ejercicios 2007, 2008 y 2009.”*, de igual forma con: *“el Padrón de Proveedores (Catalogo de Oferente) **vigente** el cual es información pública y esta publicado en la*

¹³ Artículo 58. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, la Unidad de Enlace deberá remitir al Comité la solicitud de acceso y el oficio donde manifieste la inexistencia de la información. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar la información y resolver en consecuencia. Se presume que la información existe si ésta documenta algunas de las facultades o funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorguen al sujeto obligado. En su caso, el Comité expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento y lo notificará al solicitante a través de la Unidad de Enlace, así como al órgano interno de control del sujeto obligado el cual, en su caso, iniciará un procedimiento de responsabilidad administrativa.



página Oficial de Gobierno del estado sito en www.nayarit.gob.mx/transparenciafiscal/administracion/2010/proveedores2010.pdf, y

también se cuenta con el *Catálogo por giro (agua purificada) en forma impresa.*”.

Ciertamente, como se puede advertir de autos, la entidad pública responsable entregó diversa información con tendencia a dar respuesta a la solicitud de información de [REDACTED], respecto de los años 2007, 2008 y 2009, en lo que concierne a las copias certificadas de los programas anuales de adquisiciones, arrendamientos y contratación de servicios para el Gobierno del Estado de Nayarit, pero al final fue omiso en los años 2005 y 2006. Del mismo modo fue omiso en lo que concierne a la información de las copias certificadas de los padrones de proveedores de agua purificada del Gobierno del Estado de Nayarit, vigentes durante los ejercicios fiscales 2005, 2006, 2007, 2008 y 2009, limitándose, únicamente a referirse al padrón de proveedores vigente del año 2010, como del informe sobre el estado procesal que guarda el recurso de revisión en la especie se desprende.

Además de todo el sujeto obligado omitió expresar alguna objeción legal o fáctica respecto a la existencia de la información solicitada.

Sin embargo, si bien es cierto el sujeto obligado no manifestó nada sobre la existencia de la información solicitada, no menos cierto lo es que la información del interés del recurrente, o sea: *“IV.- Copias certificadas de los programas anuales de adquisiciones, arrendamientos y contratación de servicios para el Gobierno del Estado de Nayarit, correspondientes a los ejercicios fiscales 2005 y 2006”* y *“VI.- Copias certificadas de los padrones de proveedores de agua purificada del Gobierno del Estado de Nayarit, vigentes durante los ejercicios fiscales 2005, 2006, 2007, 2008 y 2009.”*, corresponde a las facultades o funciones que el artículo segundo fracción I, III y XI del Acuerdo Administrativo que crea la Oficialía Mayor del Gobierno del Estado, publicado el 23 de diciembre de 2009 dos mil nueve, en materia administración, le confiere al sujeto obligado desde la óptica de su función administrativa. En tal caso, procede ordenar al sujeto obligado que genere la información solicitada, a fin de restituir al recurrente en el goce de su derecho de acceso a la información, con fundamento en el artículo 80¹⁴ de la Ley de Transparencia.

En tal virtud, requiérasele al sujeto obligado, para que por medio de su Titular de la Unidad de Enlace, entregue a este Instituto, con el objeto de hacer la entrega material a la disconforme [REDACTED], la totalidad de la información a que se refiere a: *“IV.- Copias certificadas de los programas anuales de adquisiciones, arrendamientos y contratación de servicios para el Gobierno del Estado de Nayarit,*

¹⁴ Artículo 80. El Instituto emitirá la resolución debidamente fundada y motivada, en un término no mayor de sesenta días hábiles, contados a partir de la interposición del recurso, ya sea confirmando, modificando o revocando dicha resolución. Este plazo podrá, en casos excepcionales, ser ampliado previa notificación al solicitante. Cuando la información solicitada corresponda a las facultades o funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y éstos hayan declarado la inexistencia de la información, el Instituto podrá ordenar al sujeto obligado que genere la información cuando esto sea posible. Alternativamente podrá notificar al órgano interno de control para que este inicie los procedimientos de responsabilidades que correspondan.



correspondientes a los ejercicios fiscales 2005 y 2006” y “VI.- Copias certificadas de los padrones de proveedores de agua purificada del Gobierno del Estado de Nayarit, vigentes durante los ejercicios fiscales 2005, 2006, 2007, 2008 y 2009.”, en un plazo no mayor de tres días a partir de la creación de la información solicitada, con apego al artículo 92 del Reglamento de la Ley de Transparencia, sin costo alguno para el recurrente, toda vez que se actualiza el supuesto del segundo párrafo del artículo 61¹⁵ de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, esto es, corresponde a la Oficialía Mayor del Gobierno del Estado sufragar el gasto por la reproducción del material.

En ese contexto, se apercibe al Titular de la Unidad de Enlace de la Oficialía Mayor del Gobierno del Estado que, en caso de incidir en los supuestos a que se refieren los numerales 4, 5, 9 y 11 del artículo 89 de la Ley de Transparencia, se hará acreedor a una multa conforme se dispone en el artículo 90 con relación a los artículos 96, 97, 98 y 99 de la misma ley, con independencia de las responsabilidades a que se refiere el artículo 91 del propio ordenamiento legal.

Por último, no pasa inadvertido para esta autoridad que, del informe sobre el estado procesal que guarda el recurso de revisión en la especie se tiene que: *“Se cuenta con el Padrón de Proveedores (Catalogo de Oferente) vigente el cual es información pública y esta publicado en la página Oficial de Gobierno del estado sito en www.nayarit.gob.mx/transparenciafiscal/administracion/2010/proveedores2010.pdf, y también se cuenta con el Catalogo por giro (agua purificada) en forma impresa.”*

Ahora bien, menester es precisar que de la solicitud de información se desprende que no es del interés del recurrente el Padrón de Proveedores (Catalogo de Oferente) vigente del año 2010, ni el Catalogo por giro (agua purificada), por lo que debe inferirse que no se puede condenar a la Oficialía Mayor del Gobierno del Estado a proporcionar al recurrente: *“Se cuenta con el Padrón de Proveedores (Catalogo de Oferente) vigente el cual es información pública y esta publicado en la página Oficial de Gobierno del estado sito en www.nayarit.gob.mx/transparenciafiscal/administracion/2010/proveedores2010.pdf, y también se cuenta con el Catalogo por giro (agua purificada) en forma impresa.”*

V. SUJETO OBLIGADO SUSTITUTO. No queda inadvertido, para esta autoridad, el hecho notorio, público y cierto mediante el cual se convierte la Oficialía Mayor del Gobierno del Estado, a la ahora Secretaría de Administración, en Decreto publicado con fecha 23 de Junio de 2010 en el Periódico Oficial Órgano de Gobierno del Estado, en cuyo caso opera la sustitución de sujeto obligado a efecto de no hacer ilusorio el cumplimiento de la resolución.

¹⁵ Artículo 61. Cuando el sujeto obligado no formule la respuesta a la solicitud de acceso a la información, en tiempo y forma, se entenderá denegada la solicitud dejando expedito el derecho del particular para acudir al recurso de revisión. La omisión informativa dará lugar a que los sujetos obligados sean condenados a entregar la información sin costo alguno para el solicitante o recurrente.



Acerca del hecho notorio invocado, es de citarse la tesis de jurisprudencia número 74/2006, sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 963 del Tomo XXIII, Junio de 2006, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro y texto son: *“HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO. Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento”*.

Por lo anterior, téngase como sujeto obligado sustituto de la Oficialía Mayor a la Secretaría de Administración DEL Gobierno del Estado.

VI. RECOMENDACION. No pasa de inadvertido para este Instituto que en autos consta que la Titular de la Unidad de Enlace de las Oficinas del Gobernador, recibió la solicitud de información de [REDACTED], el día diecisiete de marzo del año dos mil diez, turnándola al Titular de la Unidad de Enlace de la Oficialía Mayor hasta el día 30 treinta de marzo del dos mil diez, se recomienda al Titular de la Unidad de Enlace de las Oficinas del Gobernador, que atendiendo a la solicitud que dio origen a este recurso y en las futuras, se ajuste a lo establecido en la Ley de Transparencia y su reglamento, y no incida en los supuestos a que se refiere el artículo 89 de la Ley de Transparencia, con lo que se haría acreedor a una multa conforme se dispone en el artículo 90 con relación a los artículos 96, 97, 98 y 99 de la misma ley, con independencia de las responsabilidades a que se refiere el artículo 91 del propio ordenamiento legal.

En términos de las disposiciones legales invocadas en esta resolución, en los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 80 y 81 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, se resuelve:

PRIMERO. El sujeto obligado, Secretaría de Administración en su calidad de sustituto de la Oficialía Mayor, ambos del Gobierno del Estado, por medio del Titular de la



Unidad de Enlace, sostuvo la negativa de información que le atribuyó [REDACTED]

SEGUNDO. Se revoca la determinación del sujeto obligado Secretaría de Administración.

TERCERO. Se condena a la Secretaría de Administración, a la entrega de la información solicitada [REDACTED] y que es la que sigue: “I.- Copias certificadas de los procedimientos de licitación pública para la adquisición de agua purificada para el Gobierno del Estado de Nayarit, durante los ejercicios fiscales 2005, 2007, 2008 y 2009. III.- Copias certificadas de los procedimientos de adjudicación directa para la adquisición de agua purificada para el Gobierno del Estado de Nayarit, durante los ejercicios fiscales 2005, 2006 y 2008. IV.- Copias certificadas de los programas anuales de adquisiciones, arrendamientos y contratación de servicios para el Gobierno del Estado de Nayarit, correspondientes a los ejercicios fiscales 2007, 2008 y 2009.”, sin costo alguno para el recurrente.

CUARTO. Dentro de los tres días siguientes contados a partir de la notificación de esta resolución, el Titular de la Unidad de Enlace de la Secretaría de Administración, deberá hacer llegar a este Instituto la información de referencia, con el objeto de hacer la entrega material a la disconforme, dentro del término de tres días hábiles, con fundamento en el artículo 92 del Reglamento de la Ley de Transparencia.

QUINTO. Se apercibe al Titular de la Unidad de Enlace de la Oficialía Mayor del Gobierno del Estado que, en caso de incidir en los supuestos a que se refieren los numerales 4, 5, 9 y 11 del artículo 89 de la Ley de Transparencia, se hará acreedor a una multa conforme se dispone en el artículo 90 con relación a los artículos 96, 97, 98 y 99 de la misma ley, con independencia de las responsabilidades a que se refiere el artículo 91 del propio ordenamiento legal.

SEXTO. Se exime a la Oficialía Mayor del Gobierno del Estado a proporcionar al recurrente: “I.- Copias certificadas de los procedimientos de licitación pública para la adquisición de agua purificada para el Gobierno del Estado de Nayarit, durante los ejercicios fiscales 2006. II.- Copias certificadas de los procedimientos de licitación por invitación para la adquisición de agua purificada para el Gobierno del Estado de Nayarit, durante los ejercicios fiscales 2005, 2006, 2007, 2008 y 2009. III.- Copias certificadas de los procedimientos de adjudicación directa para la adquisición de agua purificada para el Gobierno del Estado de Nayarit, durante los ejercicios fiscales 2007



y 2009. V.- Copias certificadas de los catálogos de artículos y servicios utilizados por el Gobierno del Estado durante los ejercicios fiscales 2005, 2006, 2007, 2008 y 2009.”

SÉPTIMO. Se condena al sujeto obligado Secretaría de Administración, a través del Comité de Información, para que en un plazo no mayor a tres días hábiles, proceda conforme lo establece el artículo 58 de la Ley de Transparencia, respecto de la información citada en el resolutivo anterior y que consiste: “I.- Copias certificadas de los procedimientos de licitación pública para la adquisición de agua purificada para el Gobierno del Estado de Nayarit, durante los ejercicios fiscales 2006. II.- Copias certificadas de los procedimientos de licitación por invitación para la adquisición de agua purificada para el Gobierno del Estado de Nayarit, durante los ejercicios fiscales 2005, 2006, 2007, 2008 y 2009. III.- Copias certificadas de los procedimientos de adjudicación directa para la adquisición de agua purificada para el Gobierno del Estado de Nayarit, durante los ejercicios fiscales 2007 y 2009. V.- Copias certificadas de los catálogos de artículos y servicios utilizados por el Gobierno del Estado durante los ejercicios fiscales 2005, 2006, 2007, 2008 y 2009.”, esto es, elabore el acta de inexistencia de la información solicitada.

OCTAVO. Se requiere a la Secretaría de Administración, a través de la Unidad de Enlace, para que dentro del plazo de tres días hábiles, posterior a la elaboración del acta de inexistencia, remita a este Instituto para la entrega al solicitante, el acta de inexistencia de la información solicitada.

NOVENO. Se apercibe al Comité de Información y al Titular de la Unidad de Enlace, ambos de la Oficialía Mayor del Gobierno del Estado que, en caso de incidir en los supuestos a que se refieren los numerales 4, 5, 9 y 11 del artículo 89 de la Ley de Transparencia, se harán acreedores a una multa conforme se dispone en el artículo 90 con relación a los artículos 96, 97, 98 y 99 de la misma ley, con independencia de las responsabilidades a que se refiere el artículo 91 del propio ordenamiento legal.

DECIMO. Se condena al sujeto obligado Secretaría de Administración, para que genere la información solicitada, a fin de restituir al recurrente en el goce de su derecho de acceso a la información y que es la que sigue: “IV.- Copias certificadas de los programas anuales de adquisiciones, arrendamientos y contratación de servicios para el Gobierno del Estado de Nayarit, correspondientes a los ejercicios fiscales 2005 y 2006” y “VI.- Copias certificadas de los padrones de proveedores de agua purificada del Gobierno del Estado de Nayarit, vigentes durante los ejercicios fiscales 2005, 2006, 2007, 2008 y 2009.”.

DECIMO PRIMERO. Se requiere al sujeto obligado, para que por medio de su Titular de la Unidad de Enlace, en un plazo no mayor de tres días a partir de la creación de la información solicitada que se detalla en el resolutivo anterior, la entregue a este Instituto, con el objeto de hacer la entrega material al disconforme [REDACTED], la totalidad de la información a que se refiere a: “Copias certificadas de los programas anuales de adquisiciones, arrendamientos y contratación de servicios para el Gobierno del Estado de Nayarit, correspondientes a los ejercicios fiscales 2005 y 2006” ” y “VI.- Copias certificadas de los padrones de proveedores de agua purificada del Gobierno del Estado de Nayarit, vigentes durante los ejercicios fiscales 2005, 2006, 2007, 2008 y 2009.”, con fundamento en el artículo 92 del Reglamento de la Ley de Transparencia.

DECIMO SEGUNDO. Se apercibe al Titular de la Unidad de Enlace de la Oficialía Mayor del Gobierno del Estado que, en caso de incidir en los supuestos a que se refieren los numerales 4, 5, 9 y 11 del artículo 89 de la Ley de Transparencia, se hará acreedor a una multa conforme se dispone en el artículo 90 con relación a los artículos 96, 97, 98 y 99 de la misma ley, con independencia de las responsabilidades a que se refiere el artículo 91 del propio ordenamiento legal.

DECIMO TERCERO. Se exime a la Oficialía Mayor del Gobierno del Estado a proporcionar al recurrente: “el Padrón de Proveedores (Catalogo de Oferente) vigente el cual es información pública y esta publicado en la página Oficial de Gobierno del estado [REDACTED] sito [REDACTED] en www.nayarit.gob.mx/transparenciafiscal/administracion/2010/proveedores2010.pdf, y también se cuenta con el Catalogo por giro (agua purificada) en forma impresa.”

DECIMO CUARTO. Hágase saber a la recurrente que esta resolución no admite recurso o medio de defensa ordinario, por virtud del cual pueda ser modificada o revocada.

Notifíquese.

Así resolvió y firma el Presidente del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, L.A.E. José Luis Naya González, por y ante la Secretaria Ejecutiva, Lic. María Beatriz Parra Martínez, quien autoriza y da fe.

